

*Delegados: Lis Mariel Gómez Flores y  
Lizeth Marlene Ayala Rodríguez*

0070

**JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN: SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiseis de enero de dos mil diecisiete.-

El presente Proceso Penal se instruye en contra del indiciado, señor **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, de cuarenta y un años de edad, Publicista, Casado, residente en Colonia Brisas de Paleca, Calle Principal, número Cinco C, San Salvador; hijo de los señores Rosa Argentina Zequeira y Erasmo Leyton Gutiérrez, con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veintinueve- ocho, a quien se le atribuye la comisión del delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, previsto y sancionado en el artículo 55 literal "a" de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio **DE LAS MUJERES**. Se hacen los siguientes **CONSIDERANDOS**:

**I) IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

Que intervienen como partes en el presente Proceso Penal:

La Licenciada **ERICKA BEATRIZ MELGAR DE SERRANO**, quien es mayor de edad, Abogada, profesional que puede ser legalmente notificada en: Unidad de Atención Especializada para Mujeres, ubicada en Calle y Colonia La Sultana, Edificio Film G-12, Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad. Actuando en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

Como Defensor Particular del imputado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, al Licenciado **JOSE NAPOLEON ARTIGA HENRIQUEZ**, mayor de edad, Abogado, quien puede ser notificado legalmente al telefax: 2291-4638.

Como Delegadas Judiciales del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer a las Licenciadas **LIS MARIEL GOMEZ FLORES Y LIZETH MARLENE AYALA RODRIGUEZ**, quienes pueden legalmente notificadas en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU).

**II) PLANTEAMIENTO FACTICO.**

Que La Licenciada **ERICKA BEATRIZ MELGAR DE SERRANO**, como Fiscal del caso, acusó mediante dictamen respectivo, al imputado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, el que corre agregado de fs. 114 a 119 del presente Proceso, por el delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, tipificado y sancionado en el Artículo cincuenta y cinco literal a, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio **DE LAS MUJERES**, por los hechos siguientes:

En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibe aviso del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), sobre campaña publicitaria "Estoy Disponible", la cual anuncia la disponibilidad de vallas publicitarias durante los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis, encontrándose ubicadas la primera en carretera Panamericana que desde San Salvador conduce a Santa Tecla, y viceversa, sobre el arriate central a doscientos metros al poniente del Centro Comercial El Trébol y la segunda en Carretera Panamericana que desde Santa Tecla conduce a San Salvador, contiguo al paso a desnivel a la altura de Banco Citi, cada una con nueve metros de base y siete metros de altura, así como dos vallas ubicadas en jurisdicción de Apopa, la primera a la altura del kilómetro siete y medio en la carretera que conduce hacia San Salvador, ubicada en una pasarela y la otra ubicada a un kilómetro delante de dicha pasarela siempre sobre la carretera que conduce del redondel Integración hacia San Salvador, dichas vallas contenían imágenes de mujeres semidesnudas, con texto en gran tamaño "Estoy Disponible", y con texto minúsculo "Atentamente la valla", y número de contacto telefónico 7921-0281, utilizando un mensaje confuso y atentatorio en perjuicio de las mujeres.

3

### III) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APERTURA A JUICIO

Considera el Suscrito Juez, que el hecho sometido a su consideración en el presente Proceso Penal se adecua al ilícito penal de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, previsto y sancionado en el artículo 55 literal a, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, dicha disposición en lo pertinente prescribe: "Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio: a) "Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres".

La calificación jurídica anterior obedece a lo que se ha podido extraer de los hechos acusados, pues la acción atribuida al Indiciado, señor **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, consiste en que con su conducta, ha lesionado el bien jurídico protegido del ilícito penal del cual se le está acusando.

IV) Por tanto, se considera que concurren los elementos del tipo penal en comento, como son elementos objetivos, subjetivos y sobre la participación del imputado en el tipo penal invocado por la Fiscalía, los cuales son atribuibles como presunto responsable al imputado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**.

En ese orden de ideas y relacionado con el presupuesto procesal que vincula al probable autor del hecho, se cuenta con la prueba ofertada por la representación fiscal mediante dictamen de acusación de fecha veintitres de diciembre del año dos mil dieciseis, elementos probatorios que dan la probabilidad positiva a este Juzgador sobre la procedencia de someter la presente causa a Vista Oral y Pública, pues ha sido legal y oportunamente ofertada la prueba de mérito suficiente para individualizar e identificar al imputado **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, como la persona que con su conducta ha ejercido violencia sobre las víctimas.

Con este fundamento el Suscrito Juez determina que en el presente caso debe de habilitarse la etapa plenaria del Juicio Oral y Público, a fin de que el imputado sea sometido al examen de la prueba que se va admitir y que desfilará en la correspondiente Audiencia de Vista Oral y Pública.

**POR TANTO:** De conformidad a lo establecido en los artículos 144, 177, 355: Numeral 1°, 332, 356, 359, 360, 362: numerales 1, 10 y 12; 364, 372 del Código Procesal Penal; y 55 literal a), de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; 19, 143, 192, 215 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el suscrito Juez Segundo de Instrucción Interino **RESUELVO:**

**A) ADMÍTESE LA ACUSACIÓN FISCAL Y ORDÉNASE LA APERTURA A JUICIO**, conforme a lo establecido en el artículo trescientos sesenta y dos Proceso Penal, en contra del procesado, señor **HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA**, de cuarenta y un años de edad, Publicista, Casado, residente en Colonia Brisas de Paleca, Calle Principal, número Cinco C, San Salvador; hijo de los señores Rosa Argentina Zequeira y Erasmo Leyton Gutiérrez, con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos veintinueve- ocho, a quien se le atribuye la comisión del delito de **EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, previsto y sancionado en el artículo 55 literal "a" de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio **DE LAS MUJERES**.

**B) ADMITASE LA SIGUIENTE PRUEBA PARA LA VISTA PÚBLICA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONSISTENTE EN:**

Para probar los hechos arriba relacionados, la Representación Fiscal en su Dictamen Acusatorio y en la Audiencia Preliminar ofertó los elementos de prueba para probar en Vista Pública, los que el Suscrito Juez ADMITIÓ según la forma que a continuación se detalla:

0069

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

I) Testimonio del señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ** en calidad de testigo, de treinta y cinco años de edad, casado, empleado, originario de Santa Tecla, con fecha de nacimiento dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, residente en residencial Europa, pasaje 6, casa número 1096, Santa Tecla, La Libertad y labora en la Unidad de Inspectoría Municipal de la Alcaldía de Santa Tecla, quien se identifica con documento único de identidad número cero un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil veintinueve guion seis. Con quien se probará: que se desempeña como Inspector Municipal en la Unidad de Inspectoría de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, dentro de las funciones en esa unidad verifican la instalación y desinstalación de vallas publicitarias si se ha vulnerado alguna ley u ordenanza, y que recuerda que el día catorce de mayo de dos mil dieciséis lo llamaron de emergencia de la Alcaldía de Santa Tecla para desinstalar la lona publicitaria de una valla ya que el contenido de la misma violentaba la ordenanza reguladora de la publicidad y la Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres, de dicha desinstalación levanto un acta para constancia del procedimiento y tomó fotografías de la desinstalación; respecto al contenido de la valla esta contenía una imagen de una mujer en traje de baño, con la leyenda "Estoy disponible" y el número telefónico 7921-0286, estando ubicada en carretera Panamericana, kilómetro diez paso a desnivel frente a banco Citi, Santa Tecla, La Libertad con un tamaño de nueve metros de base por siete metros de altura, procediendo a retirar la misma.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

I) Oficio ISDEMU/DE/064/2016, procedente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), en el cual informan sobre la existencia de vallas publicitarias ubicadas en distintos lugares de San Salvador y Santa Tecla y anexan fotografías de las mismas. Con quien se probará: como se tuvo conocimiento del hecho y se inició la investigación correspondiente.

II) Oficio UGI/N°.159/2016, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, en el cual solicita iniciar acciones por el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres, cometido por las personas responsables de crear la publicidad en perjuicio de la colectividad de mujeres, que actualmente corresponden a cincuenta y tres por ciento de la población salvadoreña. Con el que se probará: el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República sobre las vallas publicitarias en perjuicio las Mujeres, solicitando se inicie la investigación.

III) Acta de inspección ocular policial, realizada en el kilómetro siete y medio del boulevard Constitución de San Salvador, de las dieciséis horas con treinta minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis, por el Agente Investigador Oscar Ernesto Lima García juntamente con el fotógrafo Carlos Alonzo Sibrian. Con el que se probará: el espacio geográfico donde se encontraba la valla, específicamente sobre la pasarela y describe que actualmente contiene un anuncio de pan Sinaí.

IV) Acta de inspección ocular policial, realizada en el kilómetro siete y medio del boulevard Constitución de San Salvador, de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis, por el Agente Investigador Oscar Ernesto Lima García juntamente con el fotógrafo Carlos Alonzo Sibrian. Con el que se probará: el lugar donde se encontraban las vallas en alusión y describen como se encuentran actualmente.

V) Acta de inspección ocular policial, realizada en el paso a desnivel de la carretera panamericana, ubicado a la altura de la residencial Primavera, Santa Tecla, La Libertad, de las catorce horas del día dos de junio de dos mil dieciséis, por el Agente Investigador Oscar Ernesto Lima García juntamente con el fotógrafo Carlos Alonzo Sibrian. Con el que se probará: el lugar donde se encontraban las vallas en alusión y describen como se encuentran actualmente.

VI) Álbum fotográfico, realizado el día dos de junio de dos mil dieciséis, elaborado por el Técnico fotógrafo Carlos Alonzo Sibrian. Con el que se probará: una mejor ilustración del lugar donde se encontraban las vallas.

VII) Informe procedente de la empresa Tigo, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis. Con el que se probará: que el número telefónico 7921-0286 que aparece en las vallas pertenece al señor Harold Ignacio Leyton Zequeira.

VIII) Copia certificada de la hoja de impresión de documento único de identidad, del denunciado HAROLD IGNACIO LEYTON ZEQUEIRA. Con el cual se probará: la forma en que se obtuvieron los datos para su individualización.

IX) Informe de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, procedente de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. Con el cual se probará: en la cual informan que en dicha alcaldía se encuentran dos vallas espectaculares, cuyo propietario es el señor Harold Ignacio Leyton Zequeira, informando a la vez que dicha Alcaldía le solicitó al contribuyente que la retirara, quien solamente retiró una y la otra fue retirada por dicha municipalidad. X) Informe de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, procedente de la Alcaldía Municipal de Apopa, en la cual informan que dicha valla pertenece al señor Harold Ignacio Leyton Zequeira, adjuntando fotografías de las mismas. Con el cual se probará: que las vallas ubicadas en la jurisdicción de Apopa pertenecen al señor Harold Ignacio Leyton Zequeira.

XI) Informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Luis Roberto Chávez en calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Publicidad, en la cual remite copias certificadas de correspondencia enviada por el Director de Espectáculos públicos, radio y televisión de fecha dieciséis de mayo, asimismo tres denuncias recibidas por correo electrónico de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis sobre el contenido de las vallas propiedad del señor Leyton Zequeira. Con el cual se probará: el pronunciamiento del Consejo Nacional de Publicidad sobre las vallas partiendo de denuncias hechas por ciudadanos mediante correo electrónico

#### PRUEBA OFERTADA POR EL IMPUTADO.

##### PRUEBA DOCUMENTAL:

- I) Contrato Simple de Comercialización a favor del señor Giovanni Coto.
- II) Contrato Simple de Comercialización a favor de la empresa VEO, empresa propiedad del señor García Prieto.
- III) Contrato Simple de Comercialización a favor de la empresa Publicar S.A de C.V.,
- IV) Contrato Simple de Comercialización a favor de la empresa SIN PUBLICIDAD, Sánchez y Novoa, con los anteriores contratos probara que quienes son los responsables de colocar las vallas, y que él da las estructuras a comercialización.

Toda la prueba antes descrita se ADMITE por lícita, pertinente, útil, necesaria y relevante para probar los extremos personales y por reunir los requisitos de los artículos 175, 177, 179 y 359 del Código Procesal Penal, la cual queda nominada e identificada para ser utilizada en la Vista Pública, de conformidad con el artículo 362 numeral 10 del Código Procesal Penal.

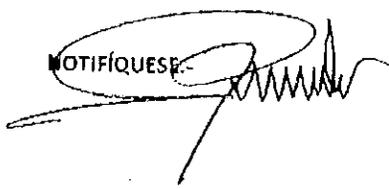
C) RATIFICASE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCION PROVISIONAL IMPUESTAS AL INCOADO HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, a quien se le atribuye la comisión del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, tipificado y sancionado en el artículo 55 literal "a" de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio DE LAS MUJERES, de conformidad al artículo trescientos treinta y dos, numeral cuatro Procesal Penal, consistente en: No cambiar de domicilio ni salir del país sin previa autorización judicial, en virtud de que el Incoado le ha dado cumplimiento a dichas medidas, asimismo se ha hecho presente a esta Audiencia.

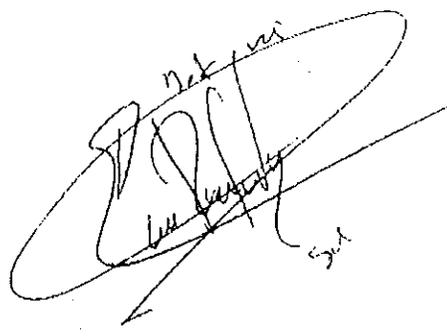
D) REMÍTANSE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTACIONES A LA SEDE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ESTE DEPARTAMENTO.

E) OMÍTASE EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, proveniente del delito que se imputa al indiciado HAROLD IGNASIO LEYTON ZEQUEIRA, por no ser el momento procesal para hacerlo, y debiendo ser el Tribunal de Sentencia, quien se pronuncie sobre la misma, de conformidad con los artículos trescientos noventa y cuatro numeral cuarto y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

F) LIBRESE OFICIO al Tribunal de Sentencia de esta ciudad, a efecto de que dicho Tribunal continúe con la Fase Plenaria, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código Procesal Penal, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil.

G) INTIMASE a las partes en mención, para que en el plazo común de CINCO DIAS, concurran al Tribunal de Sentencia de este Distrito Judicial, a efecto de que se presenten como tales, señalando además lugar preciso para recibir las correspondientes notificaciones, de conformidad con el artículo 364 numeral 7 del Código Procesal Penal.

~~NOTIFIQUESE.~~ 

  
net + me  
S. J. A.

Ref. 204-2016-6  
Carlos.